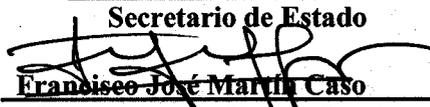


**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Departamento de Estado

Núm. 7486
Fecha: 28 de marzo de 2008
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
 Secretario de Estado
Por: 
Francisco José Martín Caso
 Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO SOBRE IMPOSICION DE CARGOS A
LAS COMPAÑIAS DE TELECOMUNICACIONES**

6 de febrero de 2008

TABLA DE CONTENIDO

Regla 1. Base Legal	-3-
Regla 2. Propósito y Ámbito	-3-
Regla 3. Definiciones	-3-
Regla 4. Obligación de Informar Ingresos Brutos e Imposición de Cargos	-5-
Regla 5. Período de Pago	-7-
Regla 6. Cargos por Mora	-8-
Regla 7. Incumplimiento del Deber de Informar	-8-
Regla 8. Solicitud de Reconsideración de Pago	-9-
Regla 9. Revisión Judicial	-10-
Regla 10. Cláusula de Separabilidad	-11-
Regla 11. Cláusula de Derogación	-11-
Regla 12. Vigencia	-11-

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO SOBRE IMPOSICION DE CARGOS A
LAS COMPAÑIAS DE TELECOMUNICACIONES**

Regla 1. Base Legal

Se promulga este Reglamento conforme al Capítulo II, Artículo 11 de la Ley Número 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", según enmendadas.

Las disposiciones de este Reglamento, así como todo otro Reglamento promulgado por la Junta serán consistentes con la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996.

Regla 2. Propósito y Ámbito.

El propósito de este Reglamento es regir la imposición de cargos anuales que la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico impondrá a las compañías de telecomunicaciones o de cable que provean servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico, con el propósito de sufragar sus gastos anuales de operación. Además, este Reglamento regirá el cómputo e imposición de intereses y penalidades que deberán satisfacer las compañías de telecomunicaciones o de cable que se demoren más de treinta (30) días en el pago de los cargos dispuestos por el Artículo 11 (f) de la Ley Número 213 de 12 de septiembre de 1996.

Regla 3. Definiciones.

a. "**Junta**" - significará la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

b. **“Compañía de Telecomunicaciones”** - significará cualquier persona que posea, controle, administre, opere, maneje, supla o revenda, ya sea parcial o totalmente, directa o indirectamente, cualquier servicio de telecomunicaciones en Puerto Rico, incluyendo servicios de acceso a la red; disponiéndose que las compañías de cable que presten servicios de telecomunicaciones serán consideradas compañías de telecomunicaciones para propósito de esta Ley, en la porción del negocio que corresponda a telecomunicaciones.

c. **“Servicio de Telecomunicaciones”** - significará la oferta de telecomunicaciones directamente al público mediante paga, o a tales clases de usuarios que efectivamente haga el servicio disponible directamente al público, sin importar las instalaciones o medios utilizados. Nada en este inciso deberá ser interpretado como que incluya los servicios de difusión mediante radio, televisión y el servicio de Cable TV.

d. **“Ingreso Bruto Anual”** - significará todos los ingresos devengados por las compañías de telecomunicaciones en la prestación de servicios de telecomunicaciones intraestatal, durante su año económico. En los casos de las compañías que revenden servicios, esta definición excluye el costo correspondiente a la adquisición del servicio sujeto a la reventa, así como cualesquiera otros ingresos devengados, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones.

e. **“Año Económico”** - significará el año terminado dentro del año calendario inmediatamente anterior.

f. **“Ley 213”** - significará la Ley Número 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”, según enmendada.

g. **“Servicio de Telecomunicaciones Intraestatal”** - significará la provisión de servicios de telecomunicaciones que se originen y terminen en Puerto Rico.

Regla 4. Obligación de Informar Ingresos Brutos e Imposición de Cargos

Las compañías de telecomunicaciones sujetas a la jurisdicción de la Junta vendrán obligadas a informar sus ingresos brutos a partir de la fecha de su certificación o registro.

a. La Junta impondrá y cobrará cargos a los fines de producir ingresos suficientes para: (i) cubrir los gastos de su funcionamiento en el cumplimiento de sus responsabilidades bajo esta Ley; y (ii) establecer una reserva, que la Junta determine razonable, para asegurar la operación continua y eficiente de la Junta, conforme a sus metas y objetivos proyectados y la experiencia de gastos en años anteriores. Dicha reserva no excederá del veinticinco por ciento (25%) del presupuesto anual de la Junta.

b. El cargo anual para sufragar los gastos anuales de operación de la Junta será fijado proporcionalmente en base a los ingresos anuales sujetos a cargo, generados por cada compañía de telecomunicaciones, provenientes de la prestación de servicios de telecomunicaciones que se originen y terminen en Puerto Rico.

c. Se impone el cargo anual máximo de punto veinticinco por ciento (.25%) a toda compañía de telecomunicaciones cuyo ingreso anual sujeto a cargo sea de veinticinco mil dólares (\$25,000.00) o más. Este cargo anual será pagado a la Junta sobre bases trimestrales, utilizando el formulario *Informe de Ingresos de Compañías de Telecomunicaciones*. Este debe de ser presentado a esta Junta dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre del trimestre. El no generar veinticinco mil dólares anuales (\$25,000.00) de ingreso no exime a las compañías de telecomunicaciones de cumplir con este Reglamento. Se verán obligadas a someter todos los informes requeridos aunque no tengan que pagar. De no haber comenzado operaciones y/o no tener ingresos interestatales, deberá presentar el *Informe de Ingresos de Compañías de Telecomunicaciones* en cero (0).

d. Las compañías deberán informar su ingreso bruto anual en el formulario *Declaración de Ingresos Brutos Anuales de Compañías de Telecomunicaciones*, dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre del año económico. El mismo deberá estar notariado y juramentado por el oficial o funcionario de mayor rango de la compañía en Puerto Rico, autorizado para ello, quien responderá personalmente por la veracidad del mismo. De no haber comenzado a generar ingresos, el formulario deberá ser presentado mostrando ingresos en cero (0).

e. Si el ingreso bruto total de la compañía excede de un millón de dólares (\$1,000,000.00), además del formulario de *Declaración de Ingresos Brutos Anuales de Compañías de Telecomunicaciones*, la compañía deberá radicar, en un período no mayor de ciento veinte (120) días desde el cierre de su año económico, estados financieros auditados por un contador público autorizado. Dichos estados deben estar certificados en original y deben de estar preparados de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados e incluirán una certificación sobre el ingreso intraestatal utilizado para calcular el ingreso sujeto a cargos reglamentarios, la cual se hará mediante un anejo titulado *Ingreso Intraestatal Sujeto a Cargos Reglamentarios*, al final de los estados financieros auditados. Se exceptúan de este requisito, las compañías cuyas acciones son vendidas en el mercado de valores (*public traded companies*), las cuales podrán presentar el estado financiero anual que se publica como requisito del *Securities Exchange Commission* (SEC), al cual añadirán la certificación antes descrita.

En el caso particular de los revendedores, de éstos tener un ingreso anual en exceso de un millón de dólares (\$1,000,000.00), cumplimentarán el formulario de *Declaración de Ingresos Brutos Anuales de Compañías de Telecomunicaciones*, el cual será firmado bajo juramento y notariado por el oficial o funcionario de mayor rango de la compañía en Puerto Rico, pero de tener un ingreso sujeto a cargo, luego de efectuar la

deducción del costo correspondiente a la adquisición del servicio sujeto a la reventa, menor de un millón de dólares (\$1,000,000.00), no vendrán obligadas a presentar los estados financieros auditados por un contador público autorizado.

Los revendedores seguirán lo pautado en el inciso (e) para realizar la certificación del ingreso intraestatal utilizado para calcular el ingreso sujeto a cargos reglamentarios, pero la misma contendrá expresamente las siguientes categorías: Ingreso Bruto Anual, Costo correspondiente a la Adquisición del Servicio Sujeto a la Reventa e Ingreso Intraestatal Sujeto a Cargos Reglamentarios.

f. La Junta podrá ordenar a una compañía de telecomunicaciones a rembolsar los honorarios, gastos extraordinarios y otros costos directos imprevistos, incurridos por servicios profesionales y de asesoramiento en las investigaciones, vistas y otros procedimientos realizados en relación con dichas compañías.

g. Los costos y honorarios pagados por las compañías de telecomunicaciones, expuestos en el inciso anterior, se considerarán como un crédito a descontarse del cargo impuesto a tales compañías en el inciso (c). Toda compañía de telecomunicaciones someterá la información requerida por la Junta en la forma y en los formularios que ésta determine, de manera que la Junta pueda determinar las cantidades de los cargos establecidos en esta Regla.

h. La Junta no estará obligada a dar notificación previa ni oportunidad de vista antes de imponer cualquier cargo a las compañías de telecomunicaciones bajo su jurisdicción al amparo de este Reglamento.

Regla 5. Período de Pago.

Las compañías de telecomunicaciones sujetas a la jurisdicción de la Junta vienen obligadas al pago de las cantidades correspondientes, conforme a la regla anterior, dentro de un período no mayor de treinta (30) días, después de la fecha en que termina el

trimestre. En aquellos casos en que el último día del período de gracia concedido de treinta (30) días sea feriado o fin de semana, dicho período de gracia se extenderá hasta el próximo día laborable.

Regla 6. Cargos por Mora.

Cualquier compañía de telecomunicaciones que no satisfaga el pago antes indicado estará obligada al pago de intereses y penalidades por mora, conforme a las siguientes disposiciones:

a) Cuando el cargo reglamentario se pague transcurridos treinta (30) días, desde la fecha en que terminó el trimestre, pero antes de haber transcurrido sesenta (60) días desde esa misma fecha, se pagará, además de un cargo por mora y como parte del mismo, el interés que por reglamento fije la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el *Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico*, y que esté en vigor a la fecha establecida para el pago del cargo, de conformidad con la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988. Se impondrá, además, un recargo equivalente al cinco por ciento (5%) del monto total.

b) Cuando el cargo reglamentario se pague transcurridos sesenta (60) días o más, desde la fecha en que terminó el trimestre, se pagará, además de un cargo por mora y como parte del mismo, el interés que por reglamento fije la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el *Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico*, y que esté en vigor a la fecha establecida para el pago del cargo, de conformidad con la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988. Se impondrá, además, un recargo equivalente al diez por ciento (10%) del monto total.

Regla 7. Incumplimiento del Deber de Informar.

Cualquier compañía de telecomunicaciones que se niegue a informar sus ingresos brutos anuales en la forma dispuesta por la Junta, conforme a lo dispuesto en la Regla 4

de este Reglamento, podrá ser objeto, entre otros, de los siguientes: i) procedimientos en su contra para obligar el cumplimiento con la ley; ii) la imposición del pago de costas, gastos y honorarios de abogado incurridos en dichos procedimientos; iii) la imposición de multas administrativas hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000.00) por cada violación.

En el caso de una violación continua, cada día que transcurra constituirá una ofensa por separado, pero el total de la multa no excederá de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00), en ningún caso.

Regla 8. Solicitud de Reconsideración de Pago

a) Cualquier compañía de telecomunicaciones que desee impugnar el importe notificado por la Junta, como el resultado de su obligación anual, deberá interponer una solicitud de reconsideración expresando detallada y claramente los fundamentos que sustentan su solicitud. En dicha solicitud de reconsideración, se expondrá con precisión la cantidad que el peticionario entiende debe ser el monto correcto y el cómputo matemático que apoya su reclamo.

b) El período para interponer dicha solicitud será de veinte (20) días a partir de la notificación del importe comunicado por la Junta.

c) La radicación de una solicitud de reconsideración, dentro del plazo antes dispuesto, activará un periodo de noventa (90) días durante el cual la Junta podrá considerar la solicitud de reconsideración. Si no actuare dentro de los noventa (90) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente, desde que expiren esos noventa (90) días. Salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, la Junta determine prorrogar el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la Junta la rechazare de plano o tomare alguna determinación en su consideración, la parte afectada podrá acudir en revisión judicial luego de transcurridos noventa (90) días, contados a partir de la fecha de notificación de los cargos impuestos.

d) Una parte inconforme con la adjudicación de su solicitud de reconsideración, podrá solicitar la revisión judicial, según se dispone en la próxima regla.

Regla 9. Revisión Judicial.

a) Ninguna compañía de telecomunicaciones podrá solicitar revisión judicial de un cargo impuesto por la Junta a menos que: (i) la compañía de telecomunicaciones haya pagado o prestado una fianza, a satisfacción de la Junta, dentro del período de treinta (30) días, después de la notificación final en relación con los cargos, excepto cuando la Junta haya extendido dicho término; (ii) la compañía haya sometido una justificación detallada del por qué considera los cargos impuestos excesivos o ilegales, simultáneamente con el pago de la fianza en su solicitud de reconsideración; iii) hayan pasado noventa (90) días, desde la fecha de notificación de los cargos impuestos.

b) Ninguna compañía podrá levantar en su revisión judicial argumentos diferentes a los expuestos en su Solicitud de Reconsideración ante la Junta.

c) La Junta no estará obligada a reembolsar porción alguna de cualquier imposición de cargos, si ésta certifica que el realizar dicho reembolso afectaría adversamente sus operaciones. Si la Junta emitiera dicha certificación, entonces la compañía de telecomunicaciones que solicita la revisión judicial, de prevalecer en su planteamiento, tendrá derecho a reducir la cantidad correspondiente, en su día, de los cargos futuros que la Junta le imponga.

d) La presentación de un recurso de revisión judicial no suspenderá los efectos de una resolución final de la Junta. La decisión impugnada permanecerá en todo su vigor y efecto mientras no medie una orden del Tribunal de Apelaciones en contrario.

Regla 10. Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula o disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia, por sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez y efecto de las demás cláusulas de este Reglamento. El efecto de la declaración de nulidad o validez quedará limitado al artículo, sección o inciso objeto de dicha declaración judicial.

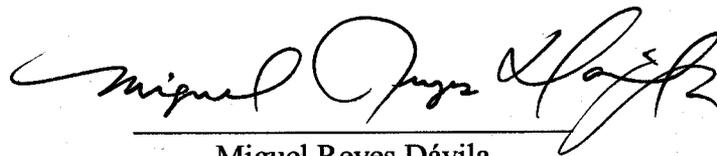
Regla 11. Cláusula de Derogación.

Este Reglamento derogará el Reglamento sobre Imposición de Cargos a las Compañías de Telecomunicaciones, Reglamento Número 5632, el cual fue inscrito en el Departamento de Estado, el 23 de mayo de 1997

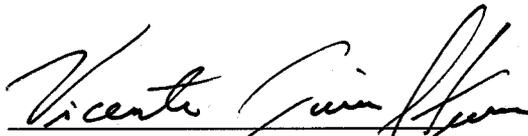
Regla 12. Vigencia.

Este Reglamento comenzará a regir transcurrido el término de treinta (30) días, después su radicación en el Departamento de Estado.

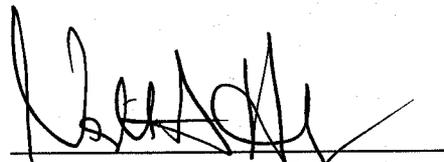
Así lo acordó la Junta el 6 de febrero de 2008.



Miguel Reyes Dávila
Presidente



Vicente Aguirre Iturrino
Miembro Asociado



Nixyvette Santini Hernández
Miembro Asociado